

06 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 1691-2016**

Lima, 01 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300089275 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **13 de abril de 2013.-** Se produjo el accidente mortal del Sr. Abel Chuiso Fuentes, en la unidad minera "Acumulación Yauricocha" de CORONA.
- 1.2 **15 de abril de 2013.-** CORONA comunicó a Osinergmin el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3 **17 y 19 de abril de 2013.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "Acumulación Yauricocha".
- 1.4 **15 de abril de 2014.-** Mediante Oficio N° 343-2014, se comunicó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **29 de abril de 2014.-** CORONA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA de la siguiente infracción:
 - Infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 1 del Procedimiento 5 del PETS "Explotación de Mineral en Tajos de SLCM con presencia de agua", referido a realizar la explotación en retirada, ventana por ventana, en el Tajo 1911 del Cuerpo Rosaura, Nivel 820, piso 16 - ventana 3.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo

06 JUN 2016

Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, se dispuso que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CORONA

3.1. Cuestiones previas

- a) Falta de competencia de Osinergmin en el presente procedimiento administrativo sancionador

La Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST) dispuso transferir las competencias de fiscalización y sanción en temas de seguridad minera establecidas en la Ley N° 28964, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE), al mismo tiempo que la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST derogó la Ley N° 28964.

Posteriormente, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 228-2011-OS/CD que mantuvo la disposición relativa a "seguridad" y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR que dispuso que las facultades de fiscalización del MTPE son las referidas a la seguridad y salud en el trabajo; estas normas contravienen el principio constitucional de jerarquía normativa, al pretender modificar la LSST, cuya promulgación trajo consigo que el Osinergmin pierda todo tipo de función en materia de supervisión, fiscalización y sanción en las actividades mineras.

El 12 de julio de 2012 se publicó la Ley N° 29901 que precisa las competencias de Osinergmin. Al respecto, señala que dicha Ley constituye lo que la doctrina denomina "falsa ley interpretativa" o "ley innovativa" pues considerando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, fue dada sin que exista previamente una norma objeto de interpretación dado que la Ley N° 28964 fue derogada y por ello, no podía ser materia de aclaración, precisión, modificación o derogación.

Más allá de la falta de técnica legislativa, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley N° 29901 debe entenderse que la derogación de la Ley N° 28964 comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo que es materia del MTPE. Se ratifica que todas las disposiciones relacionadas a la seguridad y salud en el trabajo contenidas o derivadas de la Ley N° 28964 han sido derogadas.

06 JUN 2016

La Ley N° 29901 tiene un carácter evidentemente innovativo, toda vez que la intención del legislador no fue precisar o aclarar algún concepto dudoso que subyacía en el aspecto material de ley alguna vigente, sino más bien establecer las potestades regladas que tendría en adelante Osinergmin.

La forma en cómo se determinarían específicamente las facultades regladas que tendría el Osinergmin, sería a través de la emisión de una norma emitida por el Poder Ejecutivo. Ciertamente, las competencias de Osinergmin estaban sujetas a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, la cual establece que las funciones técnicas que quedan bajo competencia de Osinergmin serán aprobadas mediante Decreto Supremo con el voto favorable del Consejo de Ministros.

El 10 de agosto de 2013 se publicó el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM mediante el cual se aprobó el listado de funciones técnicas bajo la competencia de Osinergmin, siendo así que recién a dicha fecha se determinaron de manera específica las funciones técnicas a cargo de Osinergmin. En ese sentido, dado que el accidente mortal se produjo el 13 de abril de 2013, con anterioridad a la dación de la referida norma, Osinergmin no resultaba competente para conocer los aspectos técnicos y menos aún supervisar y/o fiscalizar en materia de seguridad minera, pues en esta fecha no se habían delimitado sus potestades.

Como consecuencia de lo anterior, la Supervisora no contaba con facultad reglamentaria válida para desarrollar su labor de supervisión los días 17 a 19 de abril de 2013, en tanto su actuación, regulada por el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD (en adelante, RSAEM), había quedado sin efecto debido a la derogación de la Ley N° 28964, lo que no guarda relación con el Principio de Legalidad.

b) Vulneración de su derecho de defensa

No se adjuntó al informe de supervisión los documentos que permitan verificar si la Supervisora se encontraba habilitada para realizar la supervisión y fiscalización del accidente de trabajo. Al respecto, no se acompañó los términos de referencia del encargo de supervisión con información sobre las fechas y duración de la diligencia, ni la credencial respectiva.

Considerando lo dispuesto en la Ley N° 28964, así como los artículos 10°, 22° y 23° del RSAEM, la Supervisora no podía actuar libremente, pues conforme al artículo 71° de la LPAG, su actuación debía darse con sujeción a la ley, directivas, documentos emanados y plazos establecidos por la Gerencia de Fiscalización Minera.

Esta situación implica una limitación a su Derecho de Defensa y transgrede el Principio de Legalidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), lo que acarrea la nulidad del acta de inicio de supervisión y ulteriores actos emitidos por la Supervisora.

c) Incumplimiento de la publicidad de la elección de la empresa supervisora y de la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Proveedores.

La Gerencia General de Osinergmin no cumplió con publicar la incorporación de la Supervisora en el Registro de Empresas Supervisoras de la entidad, obligación prevista en el

06 JUN 2016

artículo 16° del RSAEM. De acuerdo con la consulta efectuada por su representada el 25 de abril de 2014 a la página web del Osinergmin (adjunta imagen) se puede apreciar que en el módulo del Registro de Empresas Supervisoras, se encuentra publicada únicamente la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (fojas 311).

Esta omisión no le permite validar y verificar que se haya seleccionado a una empresa que cumpla los requisitos que se requiere para ser una empresa supervisora de actividades mineras de Osinergmin, dada la función pública que realiza.

Adicionalmente, la Supervisora no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Proveedores, conforme se corrobora en la consulta efectuada sobre el particular (adjunta imagen). Ello, no obstante que la inscripción es un requisito previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, inclusive para el caso de las contrataciones exoneradas, conforme a lo dispuesto en el artículo 135° del Reglamento de la mencionada Ley.

Conforme a lo anterior, la actuación de la Supervisora se encuentra viciada de nulidad, pues resulta ilegítima.

- d) La Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD se encontraba sin efecto en la fecha que se produjo el accidente mortal

Con la derogación de la Ley N° 28964 quedó sin efecto la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD que aprobó el Cuadro de Infracciones, lo que se ratifica con lo previsto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, en tanto establece la obligación de estructurar una nueva tabla de tipificación de infracciones y escala de multas.

En tal sentido, a la fecha del accidente mortal, ocurrido el 13 de abril de 2013, no estaba previamente prevista la conducta sancionable, ni la magnitud de la sanción en la normativa vigente, lo cual vulnera el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG y reconocido constitucionalmente.

- 3.2 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 1 del Procedimiento 5 del PETS "Explotación de Mineral en Tajos de SLCM con presencia de agua", referido a realizar la explotación en retirada, ventana por ventana, en el Tajo 1911 del Cuerpo Rosaura, Nivel 820, piso 16 - ventana 3.

CORONA manifiesta lo siguiente:

- a) Conforme al contrato de trabajo suscrito, el Sr. Abel Chuiso Fuentes (adjunta copia) fue contratado como Jefe de Guardia, de modo que sus labores se ceñían exclusivamente a la supervisión o vigilancia en mina, encontrándose subordinado a CORONA y como tal le correspondía guardar el deber de obediencia al Programa de Trabajo - Planeamiento de Minado de abril 2013, Zona II Mina Central (adjunta copia), que no previó para este periodo trabajo alguno para la explotación de la ventana V1.

No obstante, en ejercicio de sus labores de supervisión, el día del accidente el Ing. Chuiso impartió una contraorden a la instrucción que previamente había recibido el personal de la empresa contratista minera Alfa Ingeniería Subterránea S.R.L (AISA) por parte de su Jefe de Contrata. De no haberse dado esta contraorden, ningún trabajador

06 JUN 2016

se hubiera trasladado a una zona diferente al lugar donde tenían planificado ejecutar sus labores.

De este modo, CORONA no tuvo dominio del hecho y no puede ser objeto de imputación, de ser así, toda empresa tendría que contar con un supervisor del supervisor, generándose una cadena de personas encargadas de verificar las labores del primero, lo cual resulta insostenible.

En el presente caso, la inobservancia del inciso c) del artículo 38° del RSSO sólo se podría presentar en el supuesto que durante la ejecución de labores el empleador haya estado en la posibilidad de saber que se desarrollaría actividad en la ventana V1 y no hubiera asegurado - a través de su supervisor - que los trabajadores cumplan con las normas y procedimientos de seguridad.

Sin embargo, de acuerdo con las órdenes de trabajo escritas y el cuaderno de labor (adjunta copias) verificadas por la Supervisora, en ningún momento se indicó que el día 13 de abril debía explotarse la ventana V1, inclusive, el propio maestro perforista de la empresa contratista, Sr. Luis Carbajal Lozano, le hizo presente al supervisor, Sr. Abel Chuiso Fuentes, que la ventana V1 presentaba techo elevado y que tenía letrero de prohibición de ingreso (adjunta copia de manifestaciones).

En tal sentido, no es posible imputar a CORONA la comisión de la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, pues la conducta del Sr. Chuiso no obedeció a una decisión planificada por la empresa para el día del accidente, de modo que existe una ruptura de nexo causal por el acto propio infractor en el que incurrió el trabajador accidentado.

Al respecto, de acuerdo con Principio de Causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 230° de la LPAG, la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y por tanto no podrá sancionarse por hechos cometidos por otros, como por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado.

- b) La obligación prevista en el inciso c) del artículo 38° del RSSO es atribuible únicamente a los "supervisores" y no a la empresa minera y como prueba de ello, esta obligación no se encuentra prevista en el artículo 26° del mencionado reglamento.

De hecho, existe una diferencia entre los conceptos de titular minero, empresa minera y supervisor, cuyas definiciones se encuentran en el artículo 7° del RSSO, de modo que si el Reglamento hubiese previsto aplicar la obligación establecida en el inciso c) del artículo 38° a las empresas o titulares mineros en lugar de los supervisores, ello se hubiese establecido expresamente, tal como se observa en los diversos títulos del RSSO, en los que se hace referencia exacta a los términos "empresa" o "titular minero".

Asimismo, el inciso c) del artículo 38° del RSSO establece que su incumplimiento será sancionado al interior de la empresa minera y no por la autoridad a cargo de la supervisión y fiscalización de las actividades mineras en materia de seguridad y salud ocupacional. En tal sentido, esta sanción deberá producirse al interior de la relación privada existente entre el trabajador (supervisor técnico) y el empleador (titular de la actividad minera).

Conforme a lo expuesto, la tipificación efectuada a través del Cuadro de Infracciones no puede extender los alcances de la obligación prevista en el inciso c) del artículo 38° del

06 JUN 2016

RSSO ni desnaturalizar ésta a un supuesto no contemplado en dicha norma. Si bien Osinergmin cuenta con facultades normativas para tipificar infracciones, ello no lo habilita para modificar el texto de una norma con rango de Decreto Supremo.

En consecuencia, la imposición de una sanción al titular de la actividad minera por una obligación dispuesta para los supervisores, vulneraría los Principios de Causalidad y Tipicidad.

- c) La imputación efectuada se sustenta en el rubro 3 del informe de supervisión y en el numeral 3 del acápite 2.5 del rubro 2 del mismo que concluye que la gestión de seguridad de CORONA es aceptable, por lo que resulta contradictorio que posteriormente en el rubro 3 se les atribuya responsabilidad sobre la base de una evaluación subjetiva de los hechos acontecidos y sin pruebas o documentación alguna que la sustente, pese a que se hace notar que el accidente se produjo por un incumplimiento del propio accidentado.
- d) En el rubro 3.6 del informe de supervisión se señala que la responsabilidad recae en CORONA debido a lo siguiente:

- *“Por no verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS”.*

Sobre el particular, CORONA verificó que el Sr. Chuiso conociera el estándar y PETS que se requería para la explotación con el método *sub level caving* mecanizado. Adjunta copia de: i) examen de tajeos por hundimiento de subniveles efectuado por el mencionado trabajador; ii) cargo de entrega de la autorización para trabajos en *sub level caving* mecanizado con las instrucciones expresas; (iii) examen general para tránsito, transporte y movimiento de locomotoras a través del túnel Klepetko; y, (iv) constancia de recepción del reglamento de seguridad.

- *“Por no evaluar riesgos en el área de accidente, con evidencias de derrumbe, considerada de alto riesgo, el cual requería de una supervisión más estricta estableciendo controles y uso obligatorio del PETAR.”*

Es una apreciación subjetiva y arbitraria, pues CORONA contaba con el Mapa de Riesgos de la labor, en el que se advierte los riesgos de caída de rocas y soplo en la zona (adjunta copia del documento). También se dejó constancia de este peligro en el Cuaderno de Coordinación de los Ingenieros (adjunta copia), inclusive, existió la indicación expresa de no ingresar a la ventana V1 para producir, lo que demuestra que su representada cumplió con evaluar los riesgos de la zona.

Teniendo en cuenta la supervisión estricta que debía efectuarse respecto de la producción en la ventana V3 de la Zona Rosaura Tajo 1911, las labores del Ing. Chuiso Fuentes se ceñían a la supervisión y vigilancia de los trabajos que efectuaría la empresa contratista minera AISA a través de su maestro perforista, Sr. Luis Carbajal Lozano y el ayudante Sr. Julio Prudencio Cuca. Sin embargo, es por la contraorden de dicho supervisor que se dejó de lado la labor encomendada. Por tanto, resulta inexacto afirmar que no hubo supervisión de los trabajos en la zona.

- *“Falta de una eficiente retroalimentación dirigida a todo el personal en general, incidiendo en forma reiterativa en el estricto cumplimiento de los PETS”*

06 JUN 2016

Al respecto, la Supervisora comprobó la señalización prohibitiva de ingreso (adjunta fotografía), asimismo, conforme a la diligencia de levantamiento de cadáver efectuada por la Policía Nacional del Perú (según Acta cuya copia adjunta) se verificó que el Sr. Abel Chuiso contaba también con documentos de trabajo de la explotación minera, es decir, herramientas de control (adjunta fotografía del paneles donde están publicados documentos como *check list* de la labor e IPERC).

En cuanto a la retroalimentación, CORONA había efectuado charlas de capacitación y reuniones (adjunta copia de registros) en las que participó el Sr. Chuiso.

Así también, como oportunidad de mejora de su sistema de seguridad y del seguimiento a los procedimientos que se elaboran, cuenta con el PETS N° 114-1 - Versión 002 y el *check list* diario de la operación en mina (adjunta copia).

- e) La instrucción sobre el cumplimiento del inciso c) del artículo 38° del RSSO corresponde al MTPE, pues las obligaciones contenidas en esta norma guardan relación con aspectos volitivos relacionado al cumplimiento de obligaciones laborales y el inciso c) en particular tiene una connotación que trasciende el poder reglamentario, fiscalizador y disciplinario del empleador, que se expresa a través de su representante inmediato, el supervisor.

Estos aspectos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de Osinergmin, siendo que de acuerdo con el Proyecto de Ley N° 280/2011-CR que dio origen a la Ley N° 29901, la intención del legislador fue restablecer a dicha entidad las facultades relacionadas con temas de infraestructura y no para conocer el cumplimiento de las órdenes o instrucciones que imparte el titular minero como empleador a sus trabajadores, a través de su supervisor.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular minero	Sociedad Minera Corona S.A.
Accidentado	Abel Chuiso Fuentes
Tipo de accidente	Soplo de mineral
Unidad Minera	Acumulación Yauricocha
Fecha del accidente	13 de abril de 2013

En el turno noche del día 13 de abril de 2013, el Ing. Ricardo Huayre Chacón (Jefe de Guardia) ordenó a los señores Luis Carbajal Lozano (maestro perforista) y Julio Prudencio Cuca (ayudante de perforista)¹ tapar los bolsillos que habían sido disparados en la ventana 3, así como limpiar la carga del disparo.

Posteriormente, el Ing. Abel Chuiso Fuentes (Jefe de Guardia de CORONA) ingresó a la labor y observó que aún no se había extraído mineral y ordenó a los señores Carbajal y Prudencio que ingresen a la ventana 1 (V1) para producir mineral.

¹ Todos trabajadores de la empresa contratista minera Alfa Ingeniería Subterránea S.R.L.

06 JUN 2016

Pese a que el Sr. Carbajal le indicó al Ing. Chuiso Fuentes que la ventana V1 presentaba techo elevado y que tenía un letrero de prohibición de ingreso, el Jefe de Guardia de CORONA insistió con la orden dada y solicitó al Sr. Prudencio que trajera una barretilla de la ventana 2.

Cuando el Ing. Chuiso y el Sr. Carbajal se encontraban en la V1, escucharon un fuerte sonido, por lo que de inmediato se dirigieron hacia la vía de escape ubicada en el Sn 1911 NE, frente a la poza de bombeo 1912 SE; sin embargo, el Ing. Chuiso, quien se encontraba cinco (5) metros más adelante que el Sr. Carbajal, fue alcanzado por un violento flujo de corriente de agua y lama de mineral, material que lo cubrió totalmente y produjo su deceso (foja 251).

4.1. Cuestiones previas

a) Falta de competencia de Osinergmin en el presente procedimiento administrativo sancionador

El 20 de agosto de 2011 se publicó la LSST que incluía en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al MTPE en la propia LSST según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, únicamente es respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo, lo cual fue objeto de transferencia al MTPE y se reglamentó a través del Decreto Supremo N° 002-2012-TR. En dicha norma se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

De otro lado, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 conforme ha sido expuesto, dado que precisó que la transferencia de las competencias establecidas en la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST, así como la derogación de la Ley N° 28964 dispuesta por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST, se limitan únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo del subsector minería. La Ley N° 29901, señala también que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, tal como fue precisado por la Ley N° 29901, ya había sido materia de un pronunciamiento por parte de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia acorde con sus facultades reconocidas legalmente, de manera que Osinergmin mantenía su ámbito de competencias durante el periodo comprendido entre la publicación de la LSST y la Ley N° 29901.²

² Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ del 6 de enero de 2012 emitida por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1691-2016**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

06 JUN 2016

Acorde con lo anterior, mediante Resolución N° 185-2012-OS/CD (publicada el 25 de agosto de 2012) que modificó el RSAEM, se estableció que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades mineras, en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Cabe resaltar que el accidente mortal del Sr. Abel Chuiso Fuentes ocurrió el 13 de abril de 2013, vale decir, luego de la publicación del Decreto Supremo N° 002-2012-TR, la Ley N° 29901, y la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2012-OS/CD, por lo que no cabe desconocer la vigencia de la Ley N° 28964 y las competencias de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

Adicionalmente, en el numeral 6 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de funciones técnicas del Osinergmin, se establece que corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras, lo cual se recoge también en el artículo 2° de la citada norma.

En concordancia con las funciones asignadas a Osinergmin mediante las Leyes N° 28964 y N° 29901, desarrolladas en el análisis precedente, corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar las actividades mineras en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones, esta competencia no deja de ser ejercida con ocasión de accidentes mortales.

Cabe reiterar que la Ley N° 29901 se encuentra vigente y ha ratificado el alcance de la competencia de Osinergmin para la supervisión y fiscalización de las actividades del sector minero. Los cuestionamientos contra las normas con rango de ley no pueden ser materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo anterior, las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen al MTPE en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

En consecuencia, la Supervisora contaba con las facultades previstas en el RSAEM vigente a la fecha de la visita de supervisión para efectuar esta diligencia con ocasión del accidente mortal del Sr. Chuiso, la misma que se llevó a cabo los días 17 al 19 de abril de 2013, siendo que esta circunstancia exige una evaluación especial de las condiciones de seguridad en las actividades mineras en atención a los alcances indicados.

Por tanto, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido desarrollado considerando las competencias atribuidas a Osinergmin, que ha actuado en el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora otorgada conforme a Ley, sin que exista una vulneración al Principio de Legalidad³ previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

³ De acuerdo con el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

b) Vulneración de su derecho de defensa

El numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS) señala lo siguiente: "18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:
(...)

18.3.4 (...)

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos."

Al respecto, conforme a lo antes indicado, se notificó adjunto al Oficio N° 343-2014⁴, la documentación que sustentó el inicio del procedimiento sancionador, dándose cumplimiento a lo exigido en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

Por tanto, no existe limitación al Derecho de Defensa de CORONA dado que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron al órgano instructor para decidir el inicio del procedimiento sancionador, asimismo se le solicitó la presentación de sus descargos, lo cual le permitió la presentación de los mismos, habiéndose cumplido de este modo con lo exigido en el numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso c) del artículo 23° del RSAEM, es obligación de la Supervisora desempeñar las acciones de supervisión únicamente en los temas para las cuales ha sido designada; asimismo, a efectos de la visita de supervisión, los supervisores deben presentar la credencial respectiva, que contiene información sobre la diligencia, incluyendo la fecha de inicio de la misma. En el presente caso, la referida credencial fue presentada a su representada al inicio de la visita realizada a la unidad minera Acumulación Yauricocha del 17 al 19 de abril de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del RSAEM, no habiéndose dispuesto en este artículo la entrega de los términos de referencia al titular minero como una obligación de la Supervisora.

Al respecto, debe indicarse que los términos de referencia son pautas que Osinergmin imparte a las empresas supervisoras para la ejecución de las acciones de supervisión que se encomiendan en virtud de la relación contractual con la empresa supervisora. Por tanto, la verificación y cumplimiento de los términos de referencia sólo corresponde al Osinergmin y en ese sentido la falta de entrega de los mismos al titular minero, no invalida de modo alguno la actuación de la Supervisora en concordancia con los alcances detallados anteriormente.

Adicionalmente, debe señalarse que en el Acta de inicio de supervisión se dejó constancia que el supervisor se encontraba autorizado por Osinergmin, al señalarse lo siguiente (foja

⁴ De inicio de procedimiento administrativo sancionador.

06 JUN 2016

180): "En la sala de reuniones de la gerencia de la unidad, los representantes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa y el supervisor de autorizado por Osinergmin, se constituyen para dar inicio a la supervisión especial, respecto del accidente mortal del ex trabajador Sr. Abel Chuiso Fuentes. (...)", documento en el cual no consta observación alguna en relación a la falta de presentación de la credencial a CORONA y se encuentra suscrito por personal encargado de dicha empresa.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador el administrado tuvo expedito el derecho de acceso a la información del expediente incluyendo sus antecedentes, caso en el cual corresponde su atención, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

En consecuencia no se vulneró el Derecho de Defensa de CORONA, ni se transgredió el Principio de Legalidad, pues la instrucción del presente procedimiento se encuentra acorde con la normativa vigente y en tal sentido, carece de sustento indicar que el acta de supervisión y los actos sucesivos se ha incurrido en una causal de nulidad.

c) Incumplimiento de la publicidad de la elección de la empresa supervisora y de la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Proveedores.

Corresponde indicar que el Registro de Empresas Supervisoras de Osinergmin estuvo vigente hasta el 29 de agosto de 2013, fecha de entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin N° 171-2013-OS/CD⁵. De este modo, a la fecha de presentación de su escrito de descargos (29 de abril de 2014) al que adjunta la imagen de consulta a la web de Osinergmin sobre el particular (foja 311), era consecuente que no se encontrase información sobre el Registro a que hace referencia CORONA.

Asimismo, se debe precisar que de acuerdo con el artículo 9° del RSAEM, Osinergmin realiza las acciones de supervisión a través de empresas supervisoras y cuando estuvo vigente el Registro dispuesto en el referido reglamento, el ingreso al mismo se daba como resultado del procedimiento descrito en el numeral 13.3 del referido reglamento, en el que se verificaba el cumplimiento de los requisitos establecidos en este dispositivo normativo por parte de las empresas supervisoras.

En consecuencia, Osinergmin está facultado a ejecutar acciones de supervisión a través de terceros, siendo que en la fecha de la supervisión la Supervisora sí se encontraba inscrita en el Registro correspondiente. En tal sentido, tampoco sería procedente cuestionar la idoneidad de la Supervisora debido a una eventual falta de publicidad del Registro, pues esta empresa llevó a cabo sus labores encontrándose debidamente calificada como empresa supervisora y en tales condiciones se encargó de la supervisión a la unidad minera Yauricocha los días 17 al 19 de abril de 2013.

En ese contexto, la inscripción en el Registro configuraba un requisito declarativo más no constitutivo de la condición de empresa supervisora, por lo que la supuesta falta de publicidad del Registro a que alude CORONA tampoco hubiese constituido una condición de validez para la actuación de la Supervisora.

⁵ Que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, que al entrar en vigencia derogó al RSAEM.

Por otro lado, conforme se mencionó anteriormente la inscripción y selección de las empresas supervisoras se rigen por lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.

En efecto, el artículo 4° de la Ley N° 27699 facultó a Osinergmin, a fin que mediante Resolución de Consejo Directivo, establezca los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas.

En tal sentido, el RSAEM es la norma que regía a las empresas supervisoras, cuya contratación se encontraba al amparo de la Ley de Creación de Osinergmin - Ley N° 26734, la Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y la Ley N° 28964, conforme lo dispone el artículo 9° del referido reglamento.

En consecuencia, no resulta de aplicación la Ley Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento y por ende, no es requisito para las empresas supervisoras que realizan las labores de supervisión por encargo de Osinergmin, encontrarse inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

Conforme a lo anterior, la actuación de la Supervisora ha sido legítima, no habiéndose incurrido en causal de nulidad.

- d) La Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD se encontraba sin efecto en la fecha que se produjo el accidente mortal

Conforme al análisis del acápite a) del numeral 4.1 de la presente Resolución, se concluyó que de acuerdo con la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria y la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST sólo existió una derogación parcial de la Ley N° 28964 que no conllevó la derogación de funciones de Osinergmin para la supervisión y fiscalización de las actividades mineras, lo cual fue ratificado por la Ley N° 29901.

Teniendo en cuenta que sólo existió una derogación parcial de la Ley N° 28964, el Osinergmin no perdió competencia para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad minera, por lo que el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM publicado el 10 de agosto de 2013, cumple la función de compilar los aspectos que son materia de supervisión del Osinergmin. Asimismo, el Cuadro de Infracciones se mantiene vigente considerando las competencias de Osinergmin, de manera que resulta improcedente la interpretación de CORONA respecto a la supuesta derogación del mismo.

En atención a estas consideraciones, se concluye que sólo existió una derogación parcial de la Ley N° 28964 que no afectó las competencias de Osinergmin conforme a lo explicado en el análisis del descargo a) precedente.

En consecuencia, se ha mantenido vigente el Cuadro de Infracciones, el mismo que es aplicable en el presente caso, siendo que dicho dispositivo normativo prevé como infracción el incumplimiento del artículo 38° inciso c) del RSSO (numeral 5.1.3 del Rubro B) y establece su correspondiente sanción, en concordancia con las exigencias derivadas del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.

06 JUN 2016

- 4.2 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 1 del Procedimiento 5 del PETS “Explotación de Mineral en Tajos de SLCM con presencia de agua”, referido a realizar la explotación en retirada, ventana por ventana, en el Tajo 1911 del Cuerpo Rosaura, Nivel 820, piso 16 - ventana 3.

El artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente: “Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)”

c) (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)”

El numeral 1 del Procedimiento 5 del PETS N° 114 “Explotación de Mineral en Tajos de SLCM con presencia de agua” señala (foja 149):

“5.-PROCEDIMIENTO: EXPLOTACIÓN

1. La explotación se realizará en retirada ventana por ventana”.

Al respecto, en el Acta de cierre de la supervisión (foja 182) se señala como Observación N° 1 lo siguiente: “En el PETS N° 114 del titular minero, el procedimiento dice: la explotación se realizará en retirada ventana por ventana, dicho procedimiento no ha sido cumplido, puesto que reingresaron a la ventana 1, prácticamente abandonada a realizar la explotación de mineral.”.

Debido a ello se recomendó: “Disponer de un mayor control para cumplir de manera obligatoria con el PETS N° 114.”.

Por su parte, en el informe de supervisión se consignó como una Falla o Falta del Plan de Gestión (foja 75): “Incumplimiento del PETS y Estándares de Método de Explotación de Sub Level Caving Mecanizado (...) al ingresar a la ventana 1 (...)”.

En cuanto a los descargos a) y b), es obligación del titular minero dar cumplimiento a las normas de seguridad minera, lo cual se encuentra expresamente dispuesto en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. El RSSO establece las obligaciones exigibles a los titulares mineros y de conformidad a lo establecido en su artículo 3°, el titular minero está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del referido reglamento, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza su personal, como es el caso de los supervisores, dentro de sus instalaciones.

En tal sentido, sí existe un nexo causal entre la actuación de CORONA y la infracción imputada, por lo que el titular minero es el responsable ante el incumplimiento de las obligaciones del RSSO por sus supervisores, lo que no puede ser trasladado al trabajador, dado que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente.

Asimismo, tal como establece el Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8) del artículo 230° de la LPAG, la responsabilidad por infracciones administrativas recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

En tal sentido, no cabe eximir de responsabilidad a CORONA, pues no se ha configurado una situación que produzca la ruptura de la causalidad entre la conducta omisiva constitutiva de infracción y los hechos que sustentan la misma.

Cabe señalar que la responsabilidad que recae sobre el titular minero es independiente de las sanciones que este disponga aplicar a los supervisores en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 38° del RSSO.

Conforme a lo expuesto, la imputación se encuentra dentro del supuesto de hecho del inciso c) del artículo 38° del RSSO, habiéndose identificado los elementos de la conducta sancionable de esta norma, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado en el Cuadro de Infracciones, en concordancia con las exigencias derivadas del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.

En cuanto al descargo c), se debe precisar que según el artículo 171° numeral 171.2 de la LPAG, aplicable al presente procedimiento por mandato de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la citada ley, los informes, como el emitido por la Supervisora, no son vinculantes, pudiendo apartarse de estos la primera instancia; siendo la única información que condiciona la evaluación técnica, la constatación efectuada en campo por la Supervisora que se consigna en el Acta de supervisión, así como la evaluación integral de la información contenida en el informe de supervisión.

Ello es así, dada la calidad de medio probatorio del informe de la Supervisora y sus anexos, siendo de responsabilidad de la autoridad administrativa efectuar la valoración conjunta de estos para la motivación de los actos administrativos que se emitan dentro del procedimiento administrativo sancionador, conforme establece el artículo 6° numeral 6.1 de la LPAG.

En cuanto al descargo d), corresponde precisar que conforme al análisis indicado anteriormente, la presente infracción se sustentó en lo consignado en el acta de supervisión (foja 182), así como el informe de supervisión en lo relativo a la Falla o Falta del Plan de Gestión (foja 75) y no únicamente en lo indicado en el numeral 3.6 del informe de la Supervisora a que hace referencia CORONA.

Sin perjuicio de ello, en relación a lo manifestado por el titular minero, se debe indicar lo siguiente:

- *“Por no verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS”.*

Se debe precisar que la presente imputación no está referida a la falta de capacitación, sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de CORONA, al no haber dado cumplimiento al numeral 1 del Procedimiento 5 del PETS “Explotación de Mineral en Tajos de SLCM con presencia de agua”, referido a realizar la explotación en retirada, ventana por ventana, por lo que las evaluaciones de conocimientos realizadas por el trabajador accidentado sobre tajeos por hundimiento y locomotoras (fojas 335 a 337), no desvirtúan la imputación efectuada.

Asimismo, la entrega de la autorización para trabajos en *sub level caving* mecanizado (foja 339), no desvirtúa la imputación efectuada, en la medida que si bien mediante este documento el titular minero brinda permiso al trabajador para realizar determinada labor

06 JUN 2016

con las indicaciones respectivas antes que estos se inicien, sin embargo, ello no asegura el cumplimiento de los procedimientos establecidos durante la ejecución de las tareas.

De igual manera, la sola entrega del Reglamento de Seguridad (foja 338) no asegura que el trabajador haga efectivo cumplimiento de los PETS al ejecutar sus tareas.

- *“Por no evaluar riesgos en el área de accidente, con evidencias de derrumbe, considerada de alto riesgo, el cual requería de una supervisión más estricta estableciendo controles y uso obligatorio del PETAR.”*

La presente imputación no está referida a la identificación de los peligros presentes en la zona del accidente, sino al control de los mismos a través del cumplimiento del PETS respectivo. En tal sentido, si bien CORONA manifiesta que había identificado los riesgos de sople y caída de roca, conforme al análisis anterior, no se dio cumplimiento al procedimiento referido a realizar la explotación en retirada, ventana por ventana contemplado en el PETS “Explotación de Mineral de Tajos de SLCM con presencia de agua”.

Adicionalmente, se debe reiterar que el cumplimiento del RSSO, es de responsabilidad del titular minero en su calidad de responsable de la actividad minera; por tanto, CORONA tiene la obligación de hacer efectiva las disposiciones legales y técnicas exigidas conforme al referido reglamento. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° del RSSO, el titular minero está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del referido reglamento y por tanto es responsable por las acciones de sus supervisores dentro de sus instalaciones.

- *“Falta de una eficiente retroalimentación dirigida a todo el personal en general, incidiendo en forma reiterativa en el estricto cumplimiento de los PETS”*

Corresponde indicar que para la explotación del Tajeo 1911 debía cumplirse con lo dispuesto en el PETS “Explotación de Mineral de Tajos de SLCM con presencia de agua”, es decir ejecutarse en retirada, ventana por ventana; ahora bien, la señalización de prohibición de ingreso constituye un mecanismo de información que no elimina por sí misma una condición insegura, de modo que la colocación de la misma no excluye la verificación del cumplimiento de los PETS que debe realizarse en las labores.

En cuanto a la existencia de las herramientas de control, tales como el *check list* e IPERC que se advierten en la fotografía adjunta al descargo (foja 346), así como las capacitaciones brindadas al trabajador accidentado, se reitera que la presente imputación no está referida al incumplimiento de las obligaciones indicadas, sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de CORONA, al no haber dado cumplimiento al numeral numeral 1 del Procedimiento 5 del PETS “Explotación de Mineral en Tajos de SLCM con presencia de agua”.

Asimismo, el *check list* e IPERC se elaboran de manera previa a la ejecución de una tarea, de modo que no desvirtúan la presente imputación, en tanto la verificación del cumplimiento de los PETS se realiza durante la realización de los trabajos.

Adicionalmente, en cuanto a la mejora del PETS “Explotación en tajos de SLCM con presencia de agua”, si bien una modificación y/o actualización de los procedimientos es importante para optimizar la gestión de control de riesgos, la presente imputación está referida a la observancia del PETS vigente en la fecha del accidente mortal.

06 JUN 2016

Finalmente, en cuanto al descargo e), conforme se indicó en el numeral 4.1, el ámbito de competencia de Osinergmin comprende la supervisión y fiscalización de disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de seguridad de infraestructura, instalaciones y operaciones.

En tal sentido, las disposiciones legales y técnicas bajo supervisión y fiscalización de Osinergmin incluyen las referidas a los PETS dado que están relacionados con la seguridad de las actividades mineras.

Consecuentemente, la infracción imputada sobre incumplimiento de PETS cuya verificación está comprendida dentro de las obligaciones de la supervisión del titular minero, se encuentra bajo las competencias de Osinergmin.

En consecuencia debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30%, por tratarse de una supervisión especial.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CORONA ha cometido una (1) infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al Inciso c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CORONA no es reincidente en esta infracción.⁶

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, con fecha 20 de mayo del 2013⁷ (foja 263), CORONA informó que emitió el Memorándum Interno SMC-GPSYST-103-2013 de fecha 20 de abril 2013 (foja 268), dirigido a la Gerencia de Operaciones, Superintendente General, Jefe de Mina y Jefes de Zona en el que se les exhorta a efectuar acciones de control para dar cumplimiento al PETS 114 para la explotación de tajeos *sub level caving* mecanizado con presencia de agua, a fin de evitar la ocurrencia de accidentes mortales; asimismo, señala que se indicó reiteradamente al personal que la explotación debe realizarse en retirada ventana por ventana.

Este cumplimiento fue verificado en la supervisión realizada del 16 al 18 de julio de 2014⁸ (fojas 371 y 372).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CORONA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° inciso c) del RSSO	64.92

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD;

⁶ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

⁷ Carta con Registro N° 201300093977.

⁸ Expediente N° 201400079870. Ver Matriz de Cumplimiento, ítem 1.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1691-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

06 JUN 2016

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, con una multa ascendente a sesenta y cuatro con noventa y dos centésimas (64.92) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130008927501

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 01/06/2016 12:43:40
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

06 JUN 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa correspondiente a la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

a) Cálculo del Costo Evitado⁹

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que este proviene del costo no incurrido por el titular minero en la participación del especialista encargado de realizar una supervisión eficiente en el desarrollo de las actividades mineras de extracción de mineral, que garantice que las tareas se ejecuten en cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en los estándares y PETS respectivos, en este caso, que hubiese garantizado el cumplimiento del numeral 1 del procedimiento 5 del PETS "Explotación de Mineral en Tajos SCLM con presencia de agua".

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso, la participación de un Jefe de Sección Mina, quien es responsable de supervisar que los Jefes de Guardia Mina a su cargo, dirijan el programa de producción en concordancia con lo establecido en los estándares y PETS de la unidad minera. Según el Salary Pack de PwC¹⁰, el sueldo anual del profesional señalado es de S/. 148,501.00. Este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste- Para valorizar las actividades del Jefe de Sección, se considera el tiempo transcurrido entre la fecha que el Sr. Abel Chuiso Fuentes obtuvo la autorización para ejecutar trabajos en tajeos sub level caving mecanizado (5.40 meses)¹¹ y la fecha del accidente mortal. El sueldo anual se divide entre doce, se multiplica por el periodo de 5.4 meses y se ajusta a la fecha del accidente mortal usando el IPC de Lima Metropolitana de

⁹ No se considera ganancia ilícita debido a que no se concretó la extracción de mineral por la V1 del Tajo 1911 del cuerpo Rosaura, Nivel 820, dado que se produjo el accidente mortal.

¹⁰ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹¹ Dado que no se realizaron supervisiones anteriores en el área de geomecánica en la unidad minera Yauricocha, para efectos de cálculo de multa se consideró la fecha en que el Sr. Abel Chuiso Fuentes obtuvo la autorización para ejecutar trabajos en tajeos sub level caving mecanizado (11 de noviembre de 2012).

febrero de 2015 (117.20) a abril 2013 (111.17). El costo por el especialista encargado asciende a **S/. 63,386.19**.

Cuadro N° 1: Costo de especialista

Descripción	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Jefe de sección Mina (S/. febrero 2015)	148,501.00	12,375.08	5.40	66,825.45
Costo por de especialista (S/. febrero 2015)				66,825.45
IPC febrero 2015				117.20
IPC abril 2013				111.17
Costo evitado por especialistas (S/. abril 2013)				63,386.19

Fuente: PWC, BCRP. Elaboración: GSM.

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor de **S/. 63,386.19**, equivalente en dólares a **US\$ 24,397.65** a abril 2013, que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares hasta la fecha de cálculo de multa (abril 2016). La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual¹². De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **US\$ 36,188.38** a abril 2016, monto que se convierte a soles utilizando el tipo de cambio (S/.3.303 por US\$), dando un valor de **S/. 119,542.30**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) para obtener el beneficio económico por costo evitado de **S/. 83,679.61**

b) Cálculo de Multa

Finalmente, se suma el beneficio por costo evitado y el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹³, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 88,213.87** a abril de 2016. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%)¹⁴ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹⁵, obteniéndose una multa de **S/. 249,939.29**, es decir **64.92 UIT**¹⁶.

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. abril 2016)	88,213.87
Multa (S/.)	249,939.29
Multa (UIT) ¹⁷	64.92

¹² Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Corresponde una probabilidad del 30%.

¹⁵ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/ 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.5 B: Hasta 250 UIT.